

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

San José de Cúcuta, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: SE DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014)

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2017-00056-00

RADICACIÓN FGN: 11911 E.D. - Fiscalía 39 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: MERCEDES MEJÍA BENAVIDES C.C. No. 28.168.837 de Guadalupe, Santander, INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL (hoy MINISTERIO DE VIVIENDA); SERVIDUMBRES DE TRÁNSITO ACTIVA, DE AGUA y DE ACUEDUCTO PASIVA.

BIEN OBJETO DE EXT: INMUEBLE identificado con el Folio de Matrícula No. 321-21104 ubicado en la Calle 19 No. 8 – 44 Urbanización José Antonio Galán Uno, 1 Etapa Lote 15 Manzana B, Municipio Socorro – Santander.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término que prevé el artículo 141¹ de la Ley 1708 de 2014, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, conforme al contenido del artículo 142² y 143³ a proferir auto mediante el cual **DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO.**

CONSIDERACIONES GENERALES

El Código de Extinción de Dominio atendiendo a la independencia y autonomía de la acción, se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias inherentes a la misma, dedicando un título de pruebas, el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, entre ellos, la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Las reglas generales de la prueba hacen parte del debido proceso como garantía fundamental prevista en el artículo 29 de nuestra Carta Política, desarrolla por el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, reglas, que “buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de

1 Artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. “Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán: (...)1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades. (...) 2. Aportar pruebas. (...)3. Solicitar la práctica de pruebas. (...) 4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos.(...) El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio. (...) En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite”.

2 Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. “DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación.”

3 Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 “PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia.”

verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata”⁴. “El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento⁵, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial.”⁶

Toda providencia⁷, interlocutoria o de sustanciación conforme al artículo 148 de la Ley 1708 de 2014, debe fundarse en pruebas legales, regulares y oportunamente allegadas a la actuación, las cuales deben someterse al control de legalidad, conforme al aparte final del artículo 29 de la Constitución “*es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*” ya que, para el Estado Social de Derecho, la búsqueda de la verdad real es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas, sometida a limitaciones.

A su vez el artículo 157 de la citada Ley, consagró como regla la libertad probatoria⁸, que permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio que no se encuentre contemplado en el Código de Extinción de Dominio, siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; por lo tanto, si no se cumple con el principio de Legalidad, el medio probatorio podrá ser objeto de inadmisión⁹.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁰, institución que la doctrina más autorizada la ha definido de la siguiente manera:

“Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él. La

⁴ Arenas Salazar, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁵ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. **ÁLVARO TAFUR GALVIS**) “Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. **La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional**, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

⁶ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁷ Artículo 48 de la Ley 1708 de 2014. CLASIFICACIÓN. “*las providencias que se dicten en la actuación se denominarán sentencias, autos, requerimientos y resoluciones. (...)*”.

⁸ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “**LIBERTAD PROBATORIA**. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”.

⁹ Artículo 154 de la Ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. “*Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas*”.

¹⁰ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. “**CARGA DE LA PRUEBA**. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio **deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos**. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, **quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio**. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”. (Subrayada y resaltada fuera de texto)

carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Pero este puede desembarazarse de la carga, cumpliendo”¹¹.

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte¹², en otras palabras, *“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”¹³.*

De acuerdo con la doctrina, *“puede afirmarse que “la carga de la prueba es la obligación de “probar”, de presentar la prueba o de suministrarla cuando no “el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”¹⁴, en tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad.*

Por último, ha de reseñarse que la acción constitucional de extinción de dominio, está regida por el principio de *“permanencia de la prueba”¹⁵* el cual debe articularse con el de *“prueba trasladada”¹⁶*, de lo que resulta, que las denuncias, las declaraciones, las confesiones, los documentos, los elementos materiales probatorios, las evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones técnicas y judiciales recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario que el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, vuelva a practicarlas.

Para el caso concreto la fase pre-procesal a cargo de la **Fiscalía 5** Especializada de la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos de la Ciudad de Bogotá, inicia mediante Resolución del 29 de junio de 2012¹⁷, se da **apertura a la Fase Inicial**¹⁸, posteriormente con Resolución del 28 de abril de 2017, la Fiscalía 39 Especializada del De Extinción del Derecho de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander fija la pretensión provisional extintiva dentro del radicado 11.911¹⁹, y finalmente, el 04 de septiembre de 2017, presentar **Requerimiento**, ante Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Cúcuta para que inicie el **Juicio de Extinción de Dominio** y declare la procedencia de la Acción de Extinción de Dominio sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 321-21104, ubicado en la calle 19 No. 8-44, urbanización José Antonio Galán de la ciudad de

¹¹ **COUTURE, Eduardo J.**, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 174.

¹² Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, magistrado ponente **JORGE IVÁN PALACIO PALACIO**.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

¹⁴ Leo Rosenberg, La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, página 18 – Citado en Sentencia T-733 de 2013.

¹⁵ Así lo ordena el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014. PERMAMENCIA DE LA PRUEBA. *“Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrá pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”.*

¹⁶ ARTÍCULO 156 de la Ley 1708 de 2014. DE LA PRUEBA TRASLADADA. *“Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales, disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica. (...) Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio”.*

¹⁷ Ver folio 112 COFGN No. 1

¹⁸ Ver folios 113 al 115 COFGN No.1

¹⁹ Ver Folios 52 al 67 COFGN No. 2

Socorro, Santander, Carta Catastral No. 01-00-0211-0019-000, propiedad de la afectada **MERCEDES MEJÍA BENAVIDES**.

Corresponde al Despacho determinar si el caso en concreto se enmarca en la causal tipificada en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, invocadas por la Fiscalía, por ende, en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 ibídem - **DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO**.

Verificado el expediente se evidencia que los sujetos procesales e intervinientes no solicitaron ni aportaron pruebas²⁰ excepto las presentadas por la Fiscalía en esta etapa procesal; sin embargo, la afectada presentó escrito ante el ente investigador a través del cual manifiesta que al tomarse la decisión no se tuvieron en cuenta los derechos fundamentales de su menor hija **H.Y.A.M.**, quien vive con ella y aduce que no tiene donde vivir. Además señala que sus sustento proviene del arriendo del primer piso de la casa y solicita escuchar en declaración al señor **LUIS ALFREDO ARCILA OLARTE** “... para que haga saber a usted sobre la forma en que vivo y los medios con los que subsisto y a su vez para que manifieste si existe la sociedad conyugal y si ella aun (sic) está vigente y no ha sido disuelta. Igualmente, por el (sic) usted podrá saber de las deudas que tengo, como fueron contraídas y para que fueron utilizadas y en qué tiempo se realizó la ejecución”²¹.

Al respecto el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, **DISPONE**:

1. **ACCEDER A LA PRETENSIÓN DE LA AFECTADA** de escuchar en declaración al señor **LUIS ALFREDO ARCILA OLARTE**, por cuanto su testimonio aporta información relevante sobre los hechos que originaron la acción de Extinción de Dominio, como también resulta conducente, útil y necesario en su pretensión de desvirtuar la carga probatoria del ente fiscal en cuanto a que el bien inmueble haya sido o no utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

I. DE LAS APORTADAS POR LA FISCALÍA 39 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER:

Procede el Despacho a revisar si las pruebas aportadas por el ente Fiscal cumplen los estándares de legalidad, oportunidad, necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia, así como las reglas de “permanencia de la prueba”, “carga dinámica de la prueba” y “prueba trasladada”, para ser tenidas en cuenta en el presente proceso, y en atención a lo anterior, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, **DISPONE**:

1. **TENER COMO PRUEBA**, conforme a lo ya decantado por la Honorable Corte Suprema de Justicia²², la copia del **INFORME DE POLICÍA**

²⁰ Ver folios 93 y 94 CO No1.

²¹ Ver folios 76 al 78 COFGN No.1

²² Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP12772-2015 del 8 de septiembre de 2015, Radicación N° 39419 (Acta No. 308), Magistrado Ponente JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ “la jurisprudencia de la Corte tiene establecido que el conocimiento directo de los hechos que los funcionarios con funciones de policía judicial consignan en los informes, constituyen una fuente susceptible de ser valorada como prueba, pues “[...] así se le diera la naturaleza de informe al testimonio vertido en la forma señalada, no puede perderse de vista que lo [descrito] por [...] fue el producto de su propia experiencia, de lo que conoció de primera mano de uno de los individuos que habían perpetrado el atentado criminal, y no de datos suministrados por informantes o colaboradores (...). En el primer caso... se trata de la exposición de lo vivido en forma directa por quien rinde el informe, por tanto merecedora de ser apreciada como prueba, sin perjuicio de que puede ser corroborada o desvirtuada por otros elementos de convicción, quedando sujeto su fuente, en este caso [...], a las consecuencias penales del caso si se estableciese que faltó a la verdad (...). Si hubiese sido lo segundo, es decir, la presentación de un reporte de versiones suministradas por informantes, su mérito quedaría restringido a servir como criterio orientador de la investigación, sin ningún otro valor probatorio, tal como lo señalaba el artículo 50 de la Ley 504 de 1999 (hoy artículo 314 del C. de P. P.)”.

JUDICIAL con su respectivo anexo²³, suscrito por el Subintendente **JUAN CARLOS ZABALA PINZON**, quien solicita ante la Fiscal Coordinadora Unidad Nacional de para la Extinción de Dominio y Lavado de Activos, la asignación de un despacho judicial para dar impulso a la fase inicial del trámite de Extinción de al Derecho de Dominio contra inmuebles utilizados por una red de comercio de estupefacientes en pequeñas cantidades.

2. **TENER COMO PRUEBA** los documentos aportados como anexo con el Informe de policía judicial, **Formato Único de Noticia Criminal No. 687556000242201100080**, de fecha 30 de marzo de 2011, en el cual se recibe información de fuente humana quien pone en conocimiento el actual delictivo que se viene presentando en el inmueble objeto de la presente acción²⁴, suscrito por el funcionario que recibe la denuncia **PABLO ENRIQUE PRIMICIERO SIERRA** - Policía Nacional.
3. **TENER COMO PRUEBA** los documentos aportados como anexo con el Informe de policía judicial, Informe de **Investigador de Campo –FPJ-11-**, de fecha 11 de octubre de 2011, suscrito por el **SI. MARTINEZ HIGUERA FREDDY ALEXANDER**, código 99994 de la SIJIN UBIC SOCORRO²⁵.
4. **TENER COMO PRUEBA** los documentos aportados como anexo con el Informe de policía judicial, **Orden de Allanamiento y Registro**, de fecha octubre 12 de 2011, suscrito por la Fiscal **MARIA MARGARITA ESPITIA RIBERO**²⁶, al inmueble objeto de la presente acción.
5. **TENER COMO PRUEBA** los documentos aportados como anexo con el Informe de policía judicial, **Acta de Registro y Allanamiento –FPJ-18**, de fecha 13 de octubre de 2011, en la que participaron los Servidores de Policía Judicial – SIJIN; **FREDDY ALEXANDER MARTINEZ HIGUERA**, código 99994, **JOSE REAUL BARAJAS APARICIO** y **NELSON ALFREDO ROMERO ARIAS**.²⁷
6. **TENER COMO PRUEBA** los documentos aportados como anexo con el Informe de policía judicial **Acta de Registro y Allanamiento –FPJ-18**, de fecha 13 de octubre de 2011, suscrita por los servidores de la policía judicial PONAL SIJIN; IT. **SANDRA FLOREZ SANCHEZ**, código 35787, **SI. MARTINEZ HIGUERA FREDDY**, código 99994, **PT. PRIMICIERO SIERRA PABLO** código 127525 y **PT. OROZCO HENAO YEISON**²⁸.
7. **TENER COMO PRUEBA** los documentos aportados como anexo con el Informe policía judicial **Acta de Registro y Allanamiento –FPJ-18**, de fecha 13 de octubre de 2011, suscrita por los servidores de la policía judicial PONAL SIJIN; Subintendente **JUAN CARLOS CELIS**, código 98875, Patrullero **ALFONSO VARGAS**, código 62422 y el Patrullero **LUIS RINCON FLOREZ**, código 86055²⁹.
8. **TENER COMO PRUEBA** los documentos aportados como anexo con el Informe de policía judicial **Informe de Registro y Allanamiento – FPJ-19-**

23 Ver folios 3 al 111 COFGN No.1

24 Ver folios 9 y 10 del COFGN No. 1

25 Ver folios 11 al 33 COFGN No.1

26 Ver folios 38 y 39 COFGN No.1

27 Ver folio 40 COFGNA No.1

28 Ver folio 41 COFGNA No.1

29 Ver folio 42 COFGN No.1

,de fecha 12 de octubre de 2011, en el que participaron los funcionarios de policía judicial PONAL SIJIN UBIC; IT. **SANDRA FLOREZ SANCHEZ**, código 35787, SI. **MARTINEZ HIGUERA FREDDY**, código 99994, PT. PRIMICIERO SIERRA PABLO código 127525 y PT. **OROZCO HENAO YEISON**, código 96727 y PT. **BARAJAS JOSE RAUL** código S.P., en la cual se registra el hecho delictivo que se realizaba al interior del inmueble inmerso en el presente proceso³⁰.

9. **TENER COMO PRUEBA** los documentos aportados como anexo con el Informe policía judicial Informe Investigador de Campo (Álbum fotográfico) de fecha 13 de octubre de 2011 con destino a la FISCAL SEGUNDA SECCIONAL, fijación fotográfica del lugar de registro y allanamiento de la residencia ubicada en la calle 19 Nro. 8-44 Barrio José Antonio Galán del municipio de Socorro, Santander, suscrito por el patrullero **VICTOR ALFONSO VIRGUEZ PEREZ**, Unidad Básica de Investigación Criminal Socorro.³¹
10. **TENER COMO PRUEBA** los documentos aportados como anexo con el Informe policía judicial Acta de Derechos del Capturado – FPJP6-, de fecha 13 de octubre de 2011, dentro de la noticia criminal 687556000242201100080, donde se evidencia la captura de la afectada **MERCEDES MEJIA BENAVIDES**.³²
11. **TENER COMO PRUEBA** los documentos aportados como anexo con el Informe policía judicial **Investigador de Campo –FPJ-11-**, de fecha 13 de octubre de 2011, suscrito por el servidor de policía judicial PONAL SIJIN **PABLO ENRIQUE PRIMICIERO SIERRA**, con pesaje, identificación preliminar y toma de muestra de sustancias controladas.³³
12. **TENER COMO PRUEBA** el **Informe Ejecutivo –FPJ-3-** de fecha 13 de octubre de 2011, suscrito por el SI, **MARTINEZ HIGUERA FREDDY ALEXANDER**, código 99994 de la SIJIN UBIC SOCORRO, con destino a la Fiscal Segunda Seccional del Socorro, donde se narran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se configuraron los hechos que originaron el presente proceso³⁴.
13. **TENER COMO PRUEBA** el REPORTE AGUSTIN CODAZZI - POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL³⁵, correspondiente al inmueble de propiedad de la afectada **MEJIA BENAVIDES MERCEDES**, que se ubica en la calle 19 8-44 URB JOSE ANTONIO GALAN.
14. **TENER COMO PRUEBA** el **oficio No. 3694/SIJIN -GIDES-73.32** de fecha 02 de mayo de 2012, Solicitud Folio de Matricula Ref. NUNC 687556000000201100004, suscrito por el subintendente **JUAN CARLOS ZABALA PINZON**, Coordinador Unidad Investigativa Extinción de Dominio.³⁶

30 Ver folios 46 al 48 COFGN No.1

31 Ver folios 49 al 55 COFGN No.1

32 Ver folio 68 COFGN No. 1

33 Ver folios 72 al 85 del COFGN No.1

34 Ver folios del 90 al 97 COFGN No.1

35 Ver folio 98 COFGN No. 1

36 Ver folio 100 COFGN No.1

15. **TENER COMO PRUEBA el oficio No. 526** de fecha 03 de mayo de 2012, procedente de la Superintendencia de Notariado y Registro. Registrador Seccional de II.PP con el cual remite al Coordinador Unidad Investigativa Extinción de Dominio, el Certificado de Libertad y Tradición de la matrícula No. 321-21104, correspondiente al inmueble inmerso en el presente proceso.³⁷
16. **TENER COMO PRUEBA la Resolución de fecha 29 de junio de 2012, y el oficio No. 11820** de fecha 4 de julio de 2012 mediante la cual la Fiscal Quinta Especializada E.D. confiere ordenes de policía judicial, dentro del radicado 11911E.D.³⁸
17. **TENER COMO PRUEBA la respuesta Misión de Trabajo No. 06997/ SIJIN -GIDES-25.10** de fecha 09 de septiembre de 2012, con sus anexos³⁹ entre los que se encuentran, entre otros: Copia Simple de la Matrícula Inmobiliaria No. 321-21104, correspondiente al Inmueble ubicado en la calle 19 No. 8-44, Urbanización José Antonio Galán uno, primera etapa, lote 15 manzana B, de propiedad de la afectada **MERCEDES MEJÍA BENAVIDES**⁴⁰, fotocopias auténticas de las escrituras pública No. 037 del 22-01-97 y No. 47 del 27-01-99, aportadas por la Notaria Primera del Circuito del Socorro⁴¹, oficio sin número de fecha agosto 28 de 2012, procedente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, sobre expedición de Certificado de Catastro del predio 01-00-0211-0019-000 del municipio del socorro⁴², Oficio No. 5662/ SIJIN -GIDES -25.10 de fecha 10 de julio de 2012, en el cual se solicita a la oficina Informática Área Admiración de Información sobre antecedentes y/o anotaciones, entre otros de **MERCEDES MEJIA BENAVIDES**⁴³, Oficio No. 5672/ SIJIN-GIDES-25.10, de fecha 10 de julio de 2012, dirigido al Jefe Unidad Estratégica Operacional, solicitud de información sobre antecedentes y/o anotaciones⁴⁴, oficio No. 5747 /SIJIN-GRESO-29, de fecha julio 12 de 2012, donde se registra que no aparece registrado antecedentes a nombre de **MERCEDES MEJÍA BENAVIDES**⁴⁵, Copia del oficio No. 6714/ SIJIN -GIDES -25.10 de fecha 30 de agosto de 2012 y del oficio No. 954 del 30 de agosto de 2012, mediante el cual la Secretaria del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Socorro hace entrega de los fallos de primera y segunda instancia con la constancia ejecutoria, proferida dentro del proceso contra **MERCEDES MEJIA BENAVIDES, LUIS ALFREDO GARCIA MEJIA y GONZALO DE JESUS LOPEZ**⁴⁶.
18. **TENER COMO PRUEBA el oficio No. 9409 F-5**, de fecha agosto 21 de 2014, y de la constancia de remisión por competencia del proceso Radicado No. 11911, Oficio No. 0373 UNED – F43.⁴⁷

37 Ver folios 101 al 104 COFGN No.1

38 Ver folios 113 al 116 COFGN No.1

39 Ver folios del 117 al 233 COFGN No. 1

40 Ver folios 126 al 128 COFGN No.1

41 Ver folios 134 al 138 del COFGN No.1.

42 Ver folio 142 COFGN No. 1

43 Ver folios 149 al 152 COFGN No.1

44 Ver folio 159 COFGN No.1

45 Ver folio 161 COFGN No.1

46 Ver folios 167 al 234 COFGN No. 1

47 Ver folios 243 al 246 COFGN No.1

19. **TENER COMO PRUEBA** la **Resolución de fecha 26 de abril de 2016**, proferida por la fiscal 39 Investigación de Extinción de Dominio, en la cual se dispone dar impulso a la actuación dentro del radicado 11911.⁴⁸
20. **TENER COMO PRUEBA** el **oficio No. S-2016 – 018821 – SIJIN –GIDES 25.10**, mediante el cual el Intendente Jefe **ERNESTO RAUL ARIZA DE CASTRO**, jefe Grupo Investigativo Delitos SIJIN – DESAN y sus anexos correspondientes⁴⁹, entre los que se evidencia, copia simple de Matricula Inmobiliaria No. 321-21104, de fecha 18 de mayo de 2016⁵⁰, el oficio No. 0678/ SIJIN – UBIC 29.25 suscrito por el patrullero **LUIS ANTONIO DIAZ RAVELO**, Investigador Criminal Ubic Socorro⁵¹
21. **TENER COMO PRUEBA** el **oficio No. S-2017-08477 /SUBIN-GRUIJ-25.32**, de fecha 14 de febrero de 2017, y sus respectivos anexos, dirigido a la Fiscal 39 Seccional Delegada Especializada Extinción de Dominio Respuesta orden de trabajo Radicado No. 11.911m suscrito por el Intendente Jefe **ERNESTO RAUL ARIZA CASTRO**, Jefe Unidad Investigativa Extinción de Dominio⁵². Entre los que se encuentran entre otros Certificado de Libertad y Tradición de la matricula No. 321-21104, de fecha 02 de febrero de 2017, correspondiente al inmueble inmerso en el presente proceso⁵³,
22. **TENER COMO PRUEBA** la **Resolución de Fijación Provisional de la Pretensión de Extinción de Dominio**, de fecha 28 de abril de 2017, proferida por la fiscal 39 Especializada en Extinción de Dominio⁵⁴.
23. **TENER COMO PRUEBA** el **ACTA DE COMUNICACIÓN PERSONAL LEY 1708 DE 2014**, donde se comunica a MERCEDES MEJÍA BENAVIDEZ (Afectada) la providencia de fecha 28 de abril de 2017⁵⁵.
24. **TENER COMO PRUEBA** el **oficio No. 111-F39 E.D.** suscrito por la Fiscal 39 DELEGADA DNEXT, dirigido al Ministerio de Justicia y del Derecho, Comunicando la fijación de la pretensión de Extinción de Dominio, sobre el bien inmerso en el presente proceso⁵⁶.
25. **TENER COMO PRUEBA** el **oficio No. 112-F39 E.D.** suscrito por la Fiscal 39 DELEGADA DNEXT, dirigido al Procurador 89 Judicial Penal II, Comunicando la fijación de la pretensión de Extinción de Dominio sobre el inmueble objeto del presente proceso⁵⁷.
26. **TENER COMO PRUEBA** la **CONSTANCIA** de fecha 1 de agosto de 2017, suscrita por la Fiscal **JULIANA REYES BLANCO** y la compareciente **MERCEDES MEJÍA BENAVIDES** (afectada)⁵⁸.

48 Ver folios 247 y 250 COFGN No. 1

49 Ver folios 255 al 300 COFGN No. 1 y Folios 1 al 21 COFGN No. 2

50, Ver folios 280 al 282 del COFGN No.1

51 Ver folio 21 COFGN No. 2

52 Ver folios 31 al 51 COFGN No.2

53 Ver folio 35 al 37 COFGN No. 2

54 Ver folios 52 al 67 COFGN No.2

55 Ver folio 68 COFGN No.2

56 Ver folio 69 COFGN No.2

57 Ver folio 71 COFGN No. 2

58 Ver folio 74 COFGN No.2

27. **TENER COMO PRUEBA** la disposición de fecha 2 de agosto de 2017, suscrita por la Fiscal 39 DELEGADA DNEXT, en la cual corre traslado a los sujetos procesales e intervinientes dentro del radicado 11911 E.D.⁵⁹.
28. **NO TENER COMO PRUEBA** Copia autentica de la escritura pública No. 2765 de fecha 17 de agosto de 1994 otorgada por la Notaria Sexta del Circuito de Bucaramanga, sobre compraventa del Inmueble situado en la calle 48 No. 20-34 de la ciudad de Bucaramanga⁶⁰, por cuanto no es pertinente para el proceso que se adelanta.
29. **NO TENER COMO PRUEBA** el Certificado de Libertad y Tradición de la Motocicleta de placa UTX12A⁶¹, por cuanto no hace parte de los bienes objetos de la presente acción.
30. **NO TENER COMO PRUEBA** el Certificado de matrícula mercantil a nombre de Gonzalo de Jesús López, propietario del Establecimiento comercial denominado Créditos Mar y Cielo⁶², como quiera que no es pertinente en la presente acción.
31. **NO TENER COMO PRUEBA** el informe de Investigador de Campo del 3 de noviembre de 2013, signado por el subintendente **JAIME ANDRES SAAVEDRA CELIS**, funcionario SIJIN – DESA, en respuesta a orden de policía judicial, a través del cual anexa fotocopia de dos contratos de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 48 No. 20-38 de Bucaramanga de propiedad de **GUILLERMO CALDERÓN**⁶³. toda vez que la misma no útil en el presente proceso.
32. **NO TENER COMO PRUEBA** el Oficio No. 2016-013453 SIJIN-GRUPE del 2 de mayo de 2016, signado por el patrullero **CARLOS ANDRES BADILLO PRIETO**, Técnico en Identificación de automotores de la SIJIN-DESA, informando que las motocicletas de palcas UTX12A y AIQ90C no registran requerimientos pendientes, de igual forma allega las consultas efectuadas en el Registro Único Nacional de Transito RUNT⁶⁴, dado que esta información no es útil ni pertinente en el caso sub judice.
33. **NO TENER COMO PRUEBA** el Oficio No. 353 de fecha 2 de mayo de 2016, procedente del Punto de Registro SIAN de la Fiscalía General de la Nación, informando sobre anotaciones que registra **GONZALO DE JESUS LÓPEZ y LUIS ALFREDO ARCHILA MEJÍA**⁶⁵, viendo que no es útil ni pertinente.
34. **NO TENER COMO PRUEBA** el Oficio sin número de fecha 2 de mayo de 2016, procedente de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, allegando constancia de registro del establecimiento de comercio “Créditos Mar y Cielo” de propiedad de GONZALO DE JESÚS LÓPEZ⁶⁶, por no ser útil ni pertinente en la presente actuación.
35. **NO TENER COMO PRUEBA** el Certificado de tradición y libertad con folio matricula inmobiliaria 300-32731 correspondiente al inmueble ubicado en

59 Ver folio 75 COFGN No. 2

60 Ver folios 134 al 138 COFGN No. 1

61 Ver folio 145 COFGN No. 1

62 Ver folios 147 y 148 COFGN No. 1

63 Ver folios 238 a 241 COFGN No.1

64 Ver folios 260 al 262 COFGN No.1

65 Ver folios 263 al 269 COFGN No.1

66 Ver folios No. 271 al 274 COFGN No.1

la calle 48 No. 20-34 de Bucaramanga⁶⁷, toda vez que este inmueble no hace parte del presente proceso.

36. **NO TENER COMO PRUEBA** historiales de las motocicletas de palcas UTX12A y AIQ90C, procedentes de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bucaramanga y Socorro, respectivamente⁶⁸, no genera utilidad en el presente proceso.
37. **NO TENER COMO PRUEBA** la Declaración de fecha 24 de octubre de 2016, rendida por el señor **GUILLERMO CALDERÓN** propietario del inmueble situado en la calle 48 No. 20-48 Barrio la Concordia de Bucaramanga⁶⁹, teniendo en cuenta que no es útil en el presente proceso.
38. **NO TENER COMO PRUEBA** el oficio No. S-2016-044857 de fecha 21 de noviembre de 2016, procedente de la Unidad Investigativa de Extinción de Dominio de la SIJIN –DESAN, allegando fotocopia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana de fecha 31 de mayo de 2001, celebrado entre el señor **ANEIDER CALDERÓN RDRIGUEZ** (arrendador) y la señora **MIRIAM CARRILLO GOMEZ** (arrendataria) del inmueble de la calle 48 No. 20-34 de la ciudad de Bucaramanga⁷⁰, toda vez que este inmueble no hace parte del presente proceso.

II. ORDENAR DE OFICIO, motivadamente, la práctica de pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. En consecuencia y en cumplimiento al contenido del artículo 142 y a lo establecido en el Título V PRUEBAS Capítulo I, **REGLAS GENERALES**, artículos del 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014. **DE OFICIO SE DECRETA:**

1. **DECRETAR el TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 de la afectada **MERCEDES MEJÍA BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.168.837, domiciliado en la calle 19 No. 8-44 Urbanización José Antonio Galán, Socorro – Santander, teléfono celular 3108536516, testimonio que se hace necesario, pertinente y conducente para establecer las calidades y condiciones en que habitaba el inmueble objeto de la presente acción.
2. **DECRETAR el TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 del Patrullero **PABLO ENRIQUE PRIMICIERO SIERRA**, (para la fecha de los hechos); prueba que se estiman pertinentes, conducentes, útiles y necesaria, como quiera se trata de funcionario adscritos a la Policía Judicial de la Policía Nacional quien recepciona la denuncia penal que dio origen a la presente acción, permitiendo establecer con sus declaraciones los pormenores de las diligencias practicadas.

Para tal efecto, se oficiará al Coronel **IVÁN DARÍO SANTAMARÍA MONTOYA**, Comandante del Departamento de Policía de Santander, localizado en la calle 20 No. 20-52 Barrio San Francisco, Bucaramanga, email: desan.coman@policia.gov.co, para que a través del Área De

67 Ver folios 276 y 277 COFGN No.1
68 Ver folios 1 al 17 COFGN No.2
69 Ver folio No. 25 COFGN No. 2
70 Ver folios 26 y 27 del COFGN No.2

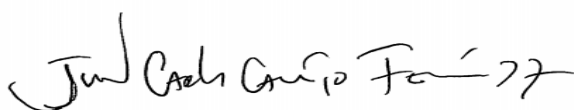
Talento Humano de la entidad, se sirva hacer comparecer de manera virtual al prenombrado.

3. **DECRETAR** el **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 del funcionario de la Policía Nacional **MARIO HUMBERTO POBLADOR**, código 15313 - GIDES (para la fecha de los hechos); prueba que se estiman pertinentes, conducentes, útiles y necesaria, como quiera se trata de funcionario adscritos a la Policía Judicial de la Policía Nacional quien suscribió el Informe Investigador de Campo FPJ-11, permitiendo establecer con sus declaraciones los pormenores de las diligencias practicadas.

Para tal efecto, se oficiará al Coronel **IVÁN DARÍO SANTAMARÍA MONTOYA**, Comandante del Departamento de Policía de Santander, localizado en la calle 20 No. 20-52 Barrio San Francisco, Bucaramanga, email: desan.coman@policia.gov.co, para que a través de sus buenos oficios y por intermedio del Área De Talento Humano de la entidad, se sirva hacer comparecer de manera virtual al servidor en mención.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de **REPOSICIÓN Y APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.



JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ
Juez.

CLSM
11/02/21